

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00788** de EDGAR MILCIADES BARRANTES RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y LEOSAN S.A.S. Llegada de reparto Sírvase proveer. Conste que la suscrita funge en el cargo desde el trece (13) de enero de 2020.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El poder que se aportó a folio 1 del paginario, faculta a la apoderada para iniciar demanda ordinaria laboral en contra de la de la *EPS SURAMERICANA*; sin embargo, ni la demanda, ni los hechos, ni las pretensiones están dirigidas en contra de dicha corporación, por consiguiente, deberá aclarar la parte pasiva en el presente asunto, así mismo, deberá especificar las “*incapacidades pendientes*” a las que hace referencia, de ser el caso, deberá aportar nuevo poder o adecuar la demanda según corresponda.

En cuanto a los hechos:

2. En el hecho N° 2 deberá manifestar la fecha de calificación, estructuración, porcentaje y origen de la pérdida de capacidad laboral calificada por Colpensiones.
3. En el hecho N° 4 deberá manifestar las razones y conceptos por las cuales se generaron las incapacidades mencionadas, discriminando si las mismas fueron continuas durante el periodo que menciona o si existieron interrupciones.
4. En el hecho N° 5 indique la fecha exacta de la última incapacidad pagada por el empleador.

5. El hecho N° 6 deberá separarlo, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral, lo anterior, conforme al numeral 7 del art 25 del C.P.T. y de la S.S.
6. En el hecho N° 7 manifieste cual demandada “*sólo canceló 180 días*”, lo anterior como quiera que dicho hecho se encuentra redactado de forma genérica.
7. El hecho N° 8 se encuentra redactado de forma confusa pues no indica con exactitud a que se refiere con que el demandante dejó de “*devengar en la empresa donde laboral*”, en consecuencia, manifieste con precisión lo relatado en dicho hecho.
8. El hecho N° 9 está redactado de forma genérica, indique cuales son las incapacidades que Colpensiones no ha cancelado.
9. Lo manifestado en el hecho N° 10 no tiene relevancia para el objeto del litigio, excluya dicha narración o explique las razones por las cuales las pretensiones se sustentan en dicho hecho.
10. El hecho N° 11 contiene manifestaciones subjetivas y confusas pues no explica con exactitud ni precisión a que concepto obedece lo adeudado por Colpensiones ni lo imputado al trabajador.
11. En el hecho N° 12 deberá manifestar a que “*cuenta pendiente*” hace referencia, así como indicar el valor exacto de la liquidación que menciona.
12. En el hecho N° 13 deberá indicar con exactitud a quien se le cobra los “*12 periodos el pago de la diferencia*”, así como manifestar a que periodos y diferencia hace referencia, pues dicho hecho está redactado de forma genérica.
13. En el hecho N° 16 indique quien realizó el giro al que se refiere.
14. Indique en el hecho N° 17 cuales son las incapacidades que no ha pagado la demandada COMERCIAL LEOSAN S.A.S
15. Sírvase redactar de forma coherente el hecho N° 18, como quiera que hace referencia a dos numerales sin indicar a que documento se refiere, así mismo, no es claro al indicar lo solicitado en virtud del derecho de petición.
16. En los hechos N° 19 y 21 sea preciso en su manifestación, indicando los términos en los cuales la accionada dio contestación a la petición incoada.

Respecto a los fundamentos de derecho:

17. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.

En cuanto a la cuantía:

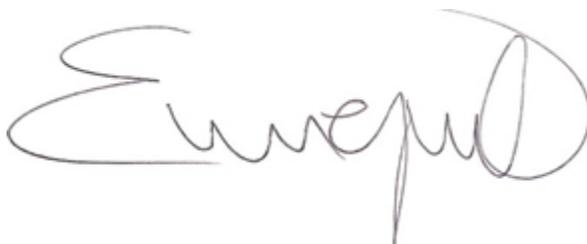
18. Requiérase a la apoderada de la parte actora, para que a efectos de determinar la cuantía del proceso, indique en los hechos de la demanda el monto al que ascienden las incapacidades y el salario devengado para cada periodo de tiempo referenciado.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), **SE REQUIERE PRESENTAR ESCRITO INTEGRADO DE DEMANDA CON LAS CORRECCIONES ANOTADAS** so pena de **RECHAZO**.

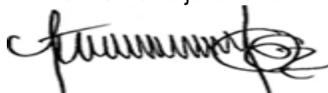
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YESID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 45 FIJADO HOY 3 de julio de 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria